

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
García

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	FORAJAS	FUERA DE CORDOBA	PESOS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Six meses.	16 50	Six meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

El pago se hará en el momento de la suscripción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de recibir en el político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Diciembre 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.526

Sección de Obras Públicas AGUAS

Don Victoriano Ballesteros Rubio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Eloy Aguilar Valle, vecino de Aguilár, tiene solicitado de este Gobierno la concesión de un aprovechamiento de agua del río Cabra, con arreglo a la siguiente nota:

Nombre del peticionario: El expresado anteriormente.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: Utilización de un manantial de agua salada existente en el centro del río Cabra en el sitio denominado Vado ancho, con destino a la fabricación de sal.

Cantidad de agua que se pide: un litro de agua por segundo que se dice ser la totalidad del manantial.

Corriente de donde se ha de derivar: El expresado río Cabra.

Términos municipales en que radican las obras: Montorque.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 5 de Septiembre último, señalando un plazo de treinta días que terminará el día 25 de Enero de 1919 a las doce horas, durante el cual se admitirán en este Gobierno todos los proyectos que se presenten y tengan el mismo objeto ó sean incompatibles con él.

Córdoba 20 de Diciembre de 1918 —
El Gobernador, **Victoriano Ballesteros**.

Núm. 4.527

AGUAS

Don Victoriano Ballesteros Rubio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla se ha presentado la petición de aprovechamiento de aguas que se detalla en la siguiente

NOTA

Don José Galán Benítez, Ingeniero, vecino de Baena, provincia de Córdoba, solicita de la Superioridad aprovechar veinte mil litros de agua por segundo del caudal que conduce el río Genil para la producción de fuerza motriz, en un salto de treinta y cuatro metros de altura, cuyo aprovechamiento se destinará a producir energía eléctrica.

La toma de aguas, canal de conducción y casa de máquinas donde en volumen de agua utilizado se devuelve al caudal

público del río, estarán emplazados en término municipal de Badajoz, provincia de Sevilla y la presa atribuirá en los términos municipales de Badajoz y de Lucena, provincia de Córdoba, en cuyos términos municipales radica este aprovechamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 5 de Septiembre último, señalando un plazo de treinta días que terminará el día 25 de Enero de 1919 a las doce horas, durante el cual se admitirán en este Gobierno todos los proyectos que se presenten y tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada ó sean incompatibles con él.

Córdoba 20 de Diciembre de 1918 —
El Gobernador, **Victoriano Ballesteros**.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 4.523

Carruajes de lujo

En vista de la morosidad demostrada por los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se citan, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda ha acordado de conformidad con propuesta de esta Administración, que si en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el que la presente aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL, dejan de remitir a esta dependencia los padrones de carruajes de lujo y demás documentos

complementarios que han de regir en el año próximo de 1919, ó certificación negativa en su caso, se les impondrá la multa reglamentaria, con la que quedan conminados, sin perjuicio de nombramiento de comisionado que constituya, dase en el municipio recoja los expresados documentos.

Córdoba 26 Diciembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones: P. O., Luis Jiménez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, María.

Pueblos que se citan

Almedinilla
Baena
Belalcázar
Bémez
Carcabuey
Conquista
Espejo
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Hornachuelos
Montilla
Montorque
Obeja
Palenciana
Pedroche
Peñarroya
Puente Genil
Rambla
Rute
San Sebastián
Valenzuela
Valsequillo

Victoria
Villa del Río
Villanueva del Rey
Villaralto
Villavieja

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4 519

Lista de los señores Jueces del partido judicial de Posadas que han de comparecer en esta Audiencia los días del 1.º al 7 de Febrero próximo, para conocer de las causas seguidas contra Juan Matencio Rozales y otros, por tenencia de expusivos; contra Antonio Barrios Castro, por robo; contra Alfredo Morales Valverde, por robo; contra Manuel Velasco Ruiz, por robo; Alfredo Morales Valverde, por robo, y contra María Josefa Ruiz, por homicidio por imprudencia.

Cabezas de familia

D. Rafael Lopez Montero
Andrés Ortiz Egea
Antonio Muñoz Díez
Antonio García Buena
José Ortiz Tristal
Juan Antonio Dago Llamuza
Emilio González Rico
Manuel Martínez Adame
Juan José Reyes Hena
Pascasio Castro Serrano
José M.º Agudo Ballesteros
Juan Sánchez Nuez
Antonio Angulo Fuentes
Pedro Crespo Bascos
Manuel Castro Gallego
Pedro Lilián Adame
Antonio Palma Rosa
Rafael Rosa Velasco
Francisco Arrabal Villalba
José García Lopez

Capacidades

D. José Natera Jonquera
Antonio Carrasco García
Alfonso Castro Corredera
Francisco Clérico Rey
Joaquín Clérico Medel
José Joaquín Fernández Pérez
Juan Jiménez Delgado
Eugenio Velasco Chat
Juan Darín Adame
Gabriel Mengual Delgado
Francisco Rodríguez Rodríguez
Joaquín Utrilla Lopez
Juan Carrasco Ballesteros
Antonio Martínez Méndez
José Jiménez Cruz
Agustín Jiménez Guillén

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Don José Molina Sanchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moysa Sanchez
Francisco Herencia Moreno

Capacidades

Don José Moreno Vargas
José Guzmán Sanchez de Toro
Córdoba 24 de Diciembre de 1918.—

El Secretario, José Urnabura.—V.º B.º
El Presidente, Otero.

Núm. 4 520

Lista de los señores Jueces del partido judicial de Priego, que han de comparecer en esta Audiencia el día 17 de Febrero próximo, a las doce, para conocer de la causa seguida contra Manuel Aguilera Mérida, por rapto.

Cabezas de familia

D. Tomás Álvarez Muñoz
José M.º Valera Ruiz
José Hilda go Medina
Juan Sánchez Alená
Luis Alcalá Zamora y Aguilera
Pablo Pedrajas Nadales
Juan José Rivera Gonzalez
Antonio Luque Muñoz
Francisco Merino Pareja
Juan Guerrero Contreras
José Luque Pareja
Manuel Gonzalez Arenas
José M.º Parraño Padilla
Antonio Ruiz Jimenez
Francisco García Muriel
Antonio Castro Castro
José M.º Martos Caracuel
José Aguilera Castillo
Agustín Alba Luque
Ventura Benítez Ramirez

Capacidades

D. Juan Bañiel Torres
Antonio Ortiz Santuella
Rafael Luque Onieva
Francisco Carrillo Gamiz
Manuel Dobladéz Rueda
Manuel Montoro Carrera
Felipe Camacho Serrano
Manuel Guisat García
Nicolás Pérez Lozano
José Tomás Valverde Castilla
Daniel Zurita Ruiz
Francisco Zurita Machado
Nicolás Camacho Lozano
Juan Díaz Aguilera
Justo Siler Villar
Agustín Sanchez Sicilia

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Molina Sanchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moysa Sanchez
Francisco Herencia Moreno

Capacidades

D. José Moreno Vargas
José Guzmán Sanchez de Toro
Córdoba 24 de Diciembre de 1918.—
El Secretario, José Urnabura.—V.º B.º
El Presidente, Otero.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, dejará de percibir desde 1.º de Enero próximo el descuento de 10 por 100 del material de enseñanza, la totalidad de los sueldos de las Escuelas vacantes y la diferencia de sueldos de las servidas interinamente.

Desde la expresada fecha, los Maestros que desempeñen interinamente las Escuelas disfrutarán el haber de 1 000 pesetas correspondiente a la última categoría actual del escalafón, con el descuento del 6 por 100, que es el que habrán de sufrir los Maestros propietarios mientras otra cosa no dispongan las Leyes.

Ar. 2.º Las cantidades que desde 1.º de Enero de 1919 habrán de constituir el fondo pasivo del Magisterio nacional primario serán:

A) El 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales.

B) El crédito de 2.300.000 pesetas, que figurará en el próximo presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en sustitución del que actualmente aparece como subvención.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1919, los Maestros jubilados disfrutarán de los haberes pasivos a que tengan derecho por sus años de servicios reconocidos, con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante.

Art. 4.º Los Maestros que tengan derecho, a la vez que a jubilación, a pensión de viudedad u orfandad, con cargo al fondo pasivo del Magisterio, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior a 3 000 pesetas.

De igual modo los huérfanos de Maestros y Maestras no podrán percibir por ambos conceptos pensión superior a pesetas 2.133 35.

Los conceptos contenidos en los párrafos anteriores no serán aplicables a los Profesores de ambos sexos a quienes por propio derecho de jubilación correspondiere una cantidad superior al límite antes establecido; pero, en tal caso, aquella suma será la que habrán de percibir exclusivamente.

Art. 5.º Los huérfanos de Maestro y Maestra que se hallen incapacitados, previa la justificación que exija la Junta de Derechos pasivos, tendrán derecho a disfrutar la pensión, aunque excedan de los veinte años, en tanto dure la incapacidad y se demuestre que no posean bienes para su sostenimiento.

Art. 6.º En tanto rijan los actuales escalas de sueldos del Magisterio se reconocerá a efectos pasivos como acumu-

lación al sueldo regulador el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, para todos los Maestros que se hallen al corriente del descuento relativo a dicho aumento gradual. Los que no estén en ese caso y hayan sufrido descuento por tal concepto solicitarán de la Junta su devolución.

Dejará de realizarse la antedicha acumulación a partir del momento en que los sueldos de la actual escala de ellos fueren aumentados.

Art. 7.º Desde 1.º de Enero de 1919 quedará suprimida la devolución de descuentos a que se refiere el art. 10 de la ley de 16 de Julio de 1887.

Caso de fallecimiento de Maestros sin que dejen derechos a viudedad u orfandad, se abonará el importe de una paga mensual, con arreglo al último sueldo percibido, a la viuda o huérfanos, si el causahabiente hubiere prestado servicio por tiempo menor de tres años; el de dos pagas mensuales si el tiempo de servicios fuere de tres a diez años, y tres mensualidades si excediere de éste y no llegare a veinte años.

Art. 8.º Los haberes pasivos se abonarán por trimestres al su importe anual no excede de 500 pesetas, y mensualmente si fueren en cantidad superior a dicha cantidad.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas de Patronato que perciben sus haberes de las Fundaciones y vengán sufriendo descuentos para el fondo pasivo, por hallarse comprendidos en la ley de 16 de Julio de 1887, seguirán ingresando en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 del haber y el 10 por 100 del material por trimestres vencidos, por conducto de las sucursales del Banco de España en la provincia donde residan, pero teniendo entendido que la demora de dicho ingreso en un semestre se considerará como renuncia a los beneficios, sin que puedan solicitar después devolución alguna.

Desde la publicación de esta ley no se concederá admisión alguna de descuento para gozar de los derechos pasivos a los Maestros a que se refiere este artículo.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Hacienda, cuidará de que se hagan efectivos los descubiertos en que actualmente se hallan para con la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio los Ayuntamientos y Diputaciones, para su debido ingreso en el Tesoro, con la anotación correspondiente, a fin de conocer siempre su procedencia.

Para la mayor eficacia del precepto contenido en el párrafo precedente, se confiere comisión especial al Ministerio de Instrucción Pública, el cual, por medio de sus funcionarios y delegados de todo género, podrá utilizar por sí los procedimientos de exacción y apremio señalados en las Leyes y Reglamentos de Hacienda pública.

Igualmente cuidará el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el de Hacienda, de que sean satisfechos los actuales débitos del Tesoro público por varios conceptos á la precitada Caja.

Art. 11. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario conservará á su disposición en el Banco de España, en la forma en que actualmente lo tiene constituido, el capital que posee, el cual podrá ser aplicado, en caso de urgente necesidad, á las obligaciones de la misma.

Para hacerlo en cantidad superior á 200.000 pesetas será preciso que, previa propuesta favorable del Ministro de Instrucción Pública, lo autorice el Consejo de Ministros.

Art. 12. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, antes del 30 de Julio de 1919, el régimen á que haya de someterse cuanto se refiera á haberes pasivos ó pensiones de retiro de los Maestros que ingresen al servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1920.

Dicha propuesta, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y acuerdo del de Ministros, constituirá el régimen á aplicar definitivamente á aquéllos.

El Real decreto que corresponda se publicará en la «Gaceta de Madrid», y de él se dará cuenta á las Cortes en su reunión más próxima.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para reorganizar la Junta de Derechos pasivos del Magisterio y sus auxiliares y dependencias en relación con la nueva forma que los preceptos que la presente Ley determina para su servicio.

Del uso que el Ministro haga de esta autorización dará cuenta á las Cortes.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á la Junta de Derechos pasivos, publicará las disposiciones complementarias de esta Ley.

Art. 15. Queda derogado cuanto se oponga á lo que en la misma se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintiseis de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos y Profesores de los diferentes Centros de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes serán jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Art. 2.º El catedrático ó Profesor jubilado seguirá formando parte del Claustro á que pertenezca, y en él continuará teniendo voz y voto, si lo tuviere en activo. Podrá también explicar cursos libres, especiales ó de ampliación, percibiendo el importe de las matrículas, que serán siempre voluntarias.

Cuando la importancia de estos trabajos académicos lo justifique, ó así lo aconseje el reconocimiento de servicios eminentes prestados á la enseñanza ó á la Ciencia por el Profesor de quien se trate, podrá otorgársele una subvención especial por el Ministerio de Instrucción Pública.

A tal fin, se consignará en el presupuesto anual de dicho departamento una partida de 25.000 pesetas.

A la concesión procederá siempre dictamen del Consejo de Instrucción Pública y de la Real Academia correspondiente. Dicho informe deberá insertarse en la «Gaceta» con el derecho de concesión.

El Ministro de Instrucción Pública dará cuenta de éste á las Cortes en la primera reunión que celebren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Se consideran servicios al Estado para la jubilación y demás derechos pasivos, todos los prestados por los actuales Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales con nombramiento de Real orden, aunque habieran percibido ó perciban en la actualidad su retribución ó gratificación de los fondos provinciales y municipales ó de patronatos ó otros organismos reconocidos anteriormente á esta Ley por el Gobierno á este solo efecto.

2.º Se computará para la declaración de los derechos pasivos, en cuanto sea necesario para completar los veinte años de servicio, todos los prestados por los actuales Catedráticos y Profesores con nombramiento de Real orden en Centros docentes oficiales.

3.º Al Profesor normal le servirá de abono el tiempo que haya desempeñado en propiedad y con nombramiento de autoridad competente Escuelas nacionales.

4.º Los actuales Catedráticos y Profesores que al ser jubilados forzosamente no tengan veinte años de servicios efectivos, les será de abono para completar éstos, ocho años de carrera si tuvieran título de Escritor ó de enseñanza superior asimilados á éste, y cuatro si tuvieran

el de Maestro de Primera enseñanza ó otro título académico ó profesional.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintiseis de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

(«Gaceta» 2 Agosto 1918)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos ó ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose autorizado, á tal efecto, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos, así como el de los extraordinarios concedidos para servicios de carácter permanente, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la Ley de 29 de Junio último, sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de Julio del presente año, estableciéndose bases para la Administración civil del Estado.

A tal efecto, se consideran comprendidas en la anterior disposición:

1.º Las cantidades necesarias para hacer aplicable á todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de la Administración de justicia la citada Ley de 22 de Julio, sin alterar las actuales categorías, y teniendo en cuenta, en lo que con ella fuere compatible, el dictamen emitido por el Congreso de los Diputados en 25 de Octubre último sobre reformas judiciales, y para aquellos cuyos sueldos no estén incluidos en este dictamen el principio de mejora establecido en dicha Ley.

Estos be-eficios les serán aplicados partir del 1.º de Septiembre de 1918.

2.º Los créditos precisos para el personal del Clero en la cantidad necesaria para satisfacer desde 1.º de Enero de 1919 á los párrocos de término, ascenso, entrada, rurales y condecores, las asignaciones de 1.600, 1.400, 1.200, 1.000, 850 y 750 pesetas, respectivamente, todo con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Las sumas indispensables para pago de haberes al personal de Maestros de primera enseñanza, en cumplimiento de Real decreto de 19 de Octubre de 1918, dictado con arreglo á la Ley de 22 de Julio del mismo año, y para abonar sus haberes á los Maestros de la provincia de Navarra, hecha deducción de lo que deba abonar la Diputación provincial, con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, como correspondiente al cupo por primera enseñanza, considerando ampliado en esas cifras el artículo 1.º, capítulo 4.º, sección 7.ª de los Presupuestos generales del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse á servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los asientos ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará á la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de Marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, queda autorizado el Gobierno para cobrar los ingresos que venza durante el trimestre de 1.º de Abril á 30 de Junio, y se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales Presupuestos, en las condiciones expresadas en el anterior artículo, hasta el día 1.º del mes siguiente de la promulgación de la nueva Ley.

Durante la vigencia de esta Ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados en el año 1918 por la actual ley de Presupuestos para los servicios y obras á que se contraigan las subastas.

Los créditos concedidos con arreglo á este artículo y al anterior, que no se hubieran invertido durante el período á que

correspondan, se transferirán al ejercicio ignicente con destino á la misma obra ó servicio á que estuvieren afectos.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro actualmente en circulación ó que se emita con arreglo á las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

(Concluirá).

2.º Establecimiento de Remonta JUNTA ECONOMICA

Núm. 4510

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso en este Establecimiento, en virtud de Real Orden de 25 del anterior, comunicada por el Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Cría Caballar y Remonta, para proceder al arriendo de dos mil quinientas hectáreas de terreno con destino al servicio, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar dentro del plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de las provincias Andaluzas y Extremeñas; y de una y otras, el que más tarde lo publique, á las once horas del último día de dicho plazo, en esta plaza y en el Establecimiento de referencia, sito en la calle del Cardenal González, número 133, con arreglo al correspondiente pliego de condiciones.

El precio máximo que regirá en el acto, será el de 30 pesetas por hectárea de terreno, y hasta 40 si las condiciones de los mismos fuesen inmejorables para el objeto que se destinan, y las fincas reúnen los caseríos y demás dependencias necesarias, y el importe de la garantía para tomar parte en el concurso será el del cinco por ciento de una renta anual en efectivo metálico ó su equivalente, en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó en el valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. d. núm. 157), Ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oncesena clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja General de depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribu-

ción territorial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Serán admitidas también las proposiciones que, sin hacer alteración de los precios marcados, modifiquen alguna de las condiciones de los pliegos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1918.—
El Coronei Presidente, Juan Villavicencio.

Modelo de proposición

Don Fulano..., domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» ó BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha... de... de..., para la adquisición en arrendamiento de dos mil quinientas hectáreas de terreno para el servicio del 2.º Establecimiento de Remonta y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á arrendar dichas dos mil quinientas hectáreas de terreno, al precio de tantas pesetas cada una (en letra), acompañando, en cumplimiento á lo prevenido, su cédula personal corriente de tal clase, expedida en... (ó el poder notarial que le autoriza para tomar parte en el concurso), así como el último recibo de la contribución que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

... de... de 1918.

Firma y rúbrica

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO.—Núm. 4524

Don Mateo Quirós García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el padrón de la riqueza rústica de este Municipio, formado para el año próximo de 1919, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días, pueda ser examinado y presentarse reclamaciones que versen sobre errores de copia ó aritméticos.

Pozoblanco 24 de Diciembre de 1918.—Mateo Quirós.

FERNAN-NÚÑEZ.—Núm. 4525

Don Juan Gómez Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón formado por este Ayuntamiento de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en el próximo año de 1919, queda expuesta al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado libremente y se oirán las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse.

Fernán-Núñez 24 Diciembre de 1918.
| Juan Gómez.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 4485

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita á las personas que se crean con derecho á la caballería que al final se reseña, interviniendo á Ramón Santana Ramos, quien dice que la hurtó en unión de otra, cerca del pueblo de Ubrique, el día seis del corriente mes, para que comparezcan en este Juzgado alegando dicho derecho y justificándolo, para en su caso, hacerle entrega de expresado animal.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Señal

Una yegua negra, de entorca á diez y seis años, alzada 1'45 centímetros, calzada de las cuatro extremidades, lunar accidental en el castillar izquierdo, estrellada y blancos entre ollares y supra-nasales.

Núm. 4517

En virtud del presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y recato de un reloj y cadena de oro, hurtados en una casa de lenocinio del pueblo de Belmez, al médico don Manuel Vera Fernandez; y si fuesen habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna veintitres Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Pérez.—El Secretario, Manuel Pérez.

CABRA.—Núm. 4506

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y captura del autor ó autores desconocidos que el día diez y nueve del actual pusieron cinco piedras grandes en los carriles de la vía férrea de Puente Genil á Linares y junto al kilómetro 39-800, causando daño en la máquina del tren correo descendente número 102; poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veinte de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. M., Rafael García.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.403

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el Procurador don

Manuel Burén Carrasco, á nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar ó inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de las fincas siguientes:

Una haza de terreno al sitio Solana del Peñón, término de Fuente Obejuna, de cabida de ocho fanegas y ocho celemines, equivalentes á cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cuarenta centáreas; que linda por Norte, Sur y Oeste, con terrenos de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y por Este, con otro de los herederos de don Felice Gómez.

Otra haza de terreno al sitio de la Parrilla, en el mismo término, de cabida de treinta y dos fanegas y seis celemines, equivalentes á veinte hectáreas, noventa y seis áreas y setenta y una centáreas; que linda por Norte, con terrenos de don Agustina Sanchez; por Este y Sur, con terrenos de referida Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y por Oeste, con el ferrocarril de Almorchón á Belmez. Dentro de esta finca hay una casa de nueve metros de fachada y nueve de fondo, compuesta de cuatro habitaciones.

Y otra haza de terreno en el mismo sitio y término que la anterior, con cabida de cinco fanegas y ocho celemines, equivalentes á tres hectáreas, sesenta y cinco áreas y cincuenta y nueve centáreas; que linda al Norte, con terrenos de don Jerónimo Mehedano; al Sur, con otros de referida Sociedad; al Este con el ferrocarril de Almorchón á Belmez, y al Oeste con el Arroyo de la Parrilla.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; siendo ésta la última inserción.

Dado en Fuente Obejuna á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6